



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 5 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/209/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

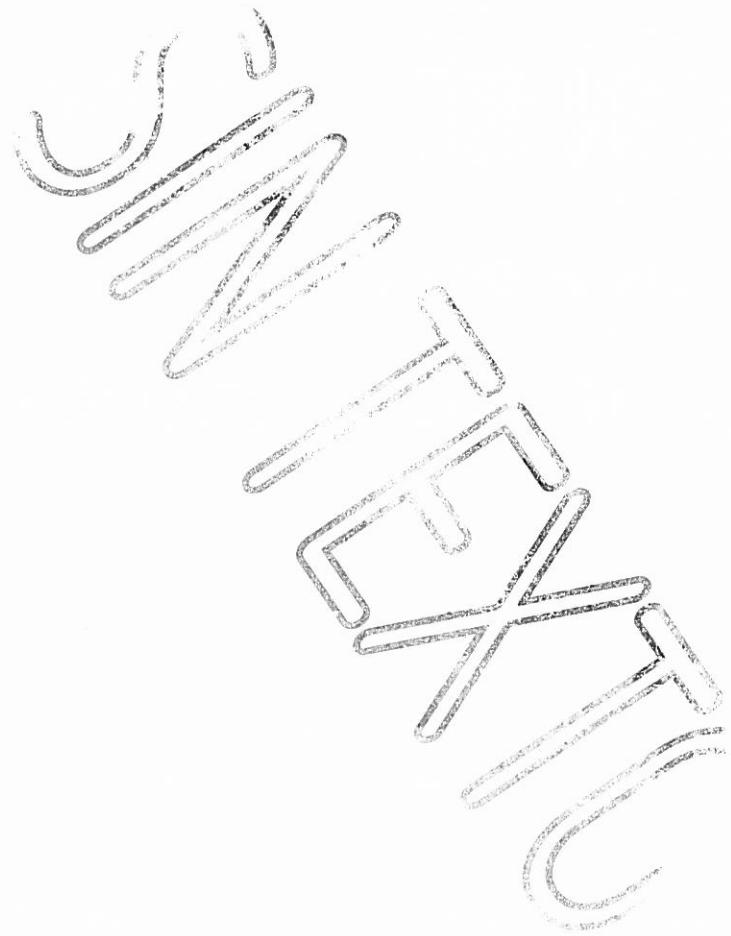
SEGUNDO.- SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADOS DE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DEL ACTOR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTA AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA; DEL MISMO MODO NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE MEDIANTE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA-MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTE: JUICIO DE INCONFORMIDAD,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJE/JIN/209/2016.

ACTOR: JEÚ PÉREZ MIRÓN.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISION
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN GUERRERO

ACTO IMPUGNADO: DESARROLLO Y RESULTADOS DE
LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE COPALA,
GUERRERO, CELEBRADA EN FECHA 19 DE
NOVIEMBRE DE 2016.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 3 de enero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/209/2016 promovido por el C. JEÚ PEREZ MIRÓN en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.

2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.

3.- El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Guerrero que se llevara a cabo el 4 de diciembre de 2016.

4.- El 17 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guerrero, llevo a cabo su sesión ordinaria, en la que emitió las convocatorias para las asambleas municipales de la entidad, que para el Municipio de Cóbala, Guerrero se fijó la fecha 19 de noviembre de 2016.

5.- El día 19 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cóbala, Guerrero.

6.- El día 25 de noviembre de 2016, acude el C. Jeú Pérez Morón a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Nacional, sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral a interponer juicio de inconformidad, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

Comparece en tiempo y forma el C. EDUARDO ALEJANDRI RADILLA con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/209/2016 a la Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA



El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno de renovación del Partido Acción Nacional en Guerrero.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:



Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Articulo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.



3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adegue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"En relación al desarrollo y resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Copala, Guerrero, celebrada el sábado 19 de noviembre de 2016"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en Guerrero.



CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele el actor, tuvo verificativo en fecha sábado 19 de noviembre de 2016, y la promoción del juicio fue el 25 de noviembre de 2016, no pasa desapercibido para esta Comisión Jurisdiccional que el término para interponer el medio de impugnación empezó a correr a partir del día martes 22 de noviembre de 2016, toda vez que el día 21 del mismo mes según términos de ley se considera como día inhábil, dicha situación encuentra fundamento en el artículo 7 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 7

- 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**
Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

(Énfasis añadido)

Por lo que de acuerdo con el artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede corroborar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido dentro del plazo establecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.

El domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones es la dirección de correo electrónico peresjeu@yahoo.com

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. JEÚ PÉREZ MIRÓN en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.



SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para



que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

1.- La parte actora aduce en el primer agravio que al inicio de la Asamblea Municipal, específicamente en el registro de militantes, arribo al lugar un ciudadano de nombre Yuri Doroteo Tovar, el cual se ostentó como enviado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que bajo dicha condición, solicitó a los militantes que se encontraban en el proceso de registro sus respectivas credenciales de elector, que su actuar fue en voz alta y con amenazas, lo que provocó molestia de algunos ciudadanos aproximadamente siete que optaron por retirarse.

2.- De igual forma señala la actora en el segundo agravio de su escrito, que el sujeto de nombre Yuri Doroteo Tovar intervino de manera directa presionando a la C. Dora Luz María Pérez Mirón Secretaria General de la Asamblea ejerciendo presión y provocando en todo momento a los integrantes de la mesa de votación, que de la misma forma presionó a los militantes para que votaran por el C. Eduardo Alejandri Radilla.

3.- En el tercer agravio señala el impetrante que el aludido Yuri Doroteo Tovar usurpo las funciones del Presidente, Secretario General, escrutadores



y del Representante del Comité Directivo Estatal, puesto que fue el encargado de recibir la votación de los electores.

Respecto de los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación esta autoridad intrapartidaria procede al análisis de los mismos de manera conjunta, lo anterior al apartado del criterio de jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación devienen **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se exponen:

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.



Es por lo anterior que en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que de las 12 fotografías aportadas por el demandante es imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los hechos señalados con violaciones al proceso interno.

Las fotografías por si solas únicamente generan indicios y estas necesitan de más medios probatorios para lograr acreditar la violación señalada, es decir, del expediente que obra en autos no se aprecian algún otro documento con el cual se pueda determinar:

- 1.- Que en efecto existió algún tipo de presión al electorado;
- 2.- La supuesta usurpación de funciones a los funcionarios de casilla;
- 3.- Difícil determinar con las fotografías aportadas por la actora, el supuesto abandono de siete ciudadanos que decidieron no registrarse;
- 4.- Si los ciudadanos que supuestamente abandonaron el evento, tenían calidad de militantes del partido;
- 5.- Aún más complicado (suponiendo sin conceder) determinar el sentido de votación de los ciudadanos que supuestamente abandonaron el evento; y
- 6.- Que en efecto la persona señalada en las fotografías corresponde al C. Yuri Doroteo Tovar y que en efecto haya cometido los actos señalados por el impetrante.



Es por todo lo anterior que se llega a la conclusión de que los agravios señalados por la actora devienen **INFUNDADOS**, puesto que no logra acreditarlo con algún medio contundente de prueba.

Sirve como fundamento para desestimar los agravios señalados por el accionante el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de INFUNDADOS los agravios del actor, en lo que fue materia de impugnación.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

TERCERO.- Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la ciudad sede de esta autoridad intrapartidaria; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.



Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente



Mayra Aida Arromíz Ávila
Comisionada



Claudia Cano Rodríguez
Comisionada



Homero Alonso Flores Ordóñez
Comisionado



Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

100%
SILK